



Acta de reunión de trabajo 25/2023
Fecha: 28 de julio de 2023
Lugar: Tribunal de Ética Gubernamental

Acta RTA 25/2023. En la sede del Tribunal de Ética Gubernamental, a las doce horas y cinco minutos del día veintiocho de julio de dos mil veintitrés. Presentes: doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, Presidente; licenciada Laura del Carmen Hurtado Cuéllar, Maestro Moris Edgardo Landaverde Hernández y Maestro Higinio Osmín Marroquín Merino, Miembros Propietarios, todos del Tribunal de Ética Gubernamental, con la comparecencia de la licenciada Adda Mercedes Serarols de Sumner, en calidad de Secretaria General. **I. Establecimiento de quórum.** Verificada la existencia de quórum, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Ética Gubernamental, se declara válidamente instalada la presente sesión de trabajo. **II. Aprobación de agenda.** El Presidente del Tribunal informa que mediante memorando 54-CT-UEL-23, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés, la licenciada _____, Notificadora de la Unidad de Ética Legal, remitió al Pleno el detalle de los avisos recibidos por medio de los diferentes canales habilitados para tal efecto en el período comprendido del uno al diecisiete de julio de dos mil veintitrés, clasificados con propuesta de avisos para archivo. El Pleno aprueba la agenda y convoca a la Notificadora responsable para la exposición de los avisos clasificados. **III. Fundamento para la clasificación de los avisos.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 33 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental “*Una vez recibida la denuncia o el aviso, o iniciado el procedimiento de oficio, si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar*”. La normativa exige la existencia de elementos mínimos a partir de los cuales se advierta una posible conculcación a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la ley en alusión, procediendo en tal caso a realizar la investigación preliminar; de lo contrario, a fin de evitar un dispendio de la actividad indagatoria efectuada por el Tribunal, aquellos casos que *in limine* no reflejen información mínima para delimitar un ámbito de indagación útil y pertinente, deben ser archivados. **IV. Análisis de avisos.** Los Miembros del Pleno analizan el contenido y propuesta de clasificación de los avisos identificados con las referencias internas:

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Cargo/institución a la que pertenece	Breve descripción del hecho	Fundamento
1.	349-adm-2023	WhatsApp	29/6/23	Empleados de la Alcaldía Municipal de Chinameca, San Miguel	Se establece que empleados de la Alcaldía Municipal de Chinameca, San Miguel (a quienes se identifican), desde el lunes veintisiete de junio del corriente año han realizado campaña política en horario laboral. Además, se refiere que tales empleados llevan a las personas que viven en los cantones que visitan a afiliarse al partido político Nuevas Ideas a Usulután.	En el presente aviso se advierte que la descripción de los hechos es imprecisa y general, por cuanto no se brindan elementos suficientes que conduzcan a una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; en ese sentido, no se detallan las actividades que presuntamente constituyen campaña política, y, por otro lado, no se hace alusión a la falta de permisos, por lo que en virtud del principio de tipicidad, este Tribunal no puede conocer del presente aviso sobre la base del art. 80 letra b) del RLEG.
2.	350-adm-2023	WhatsApp	30/6/23	Centro Escolar Cantón Las Flores, Tonacatepeque, departamento de San Salvador	El informante estableció que en el Centro Escolar Cantón Las Flores, Tonacatepeque, San Salvador se contrató en horario de la tarde en segundo grado, a la hija de una maestra (a quien se identifica), pero se desconoce el nombre de la persona contratada; y se hizo referencia a que la directora del aludido Centro Escolar (a quien se identifica) tiene conocimiento de los hechos.	Es dable acotar que no se brindan elementos suficientes para calificar la conducta como una posible vulneración a los deberes o prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por cuanto la servidora pública señalado como maestra del Centro Escolar Cantón Las Flores carece de facultades de contratación de personal en dicha institución, y, por otro lado, el vínculo acotado entre dicha maestra y la persona contratada no tiene relación con la directora del aludido Centro Escolar, en el sentido que no le constituye un impedimento o prohibición para conocer de la contratación. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del mismo sobre la base del art. 80 letra b) del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Cargo/institución a la que pertenece	Breve descripción del hecho	Fundamento
3.	351-adm-2023	Página web	4/7/23	Alcalde Municipal de Armenia, departamento de Sonsonate	En el presente aviso se estableció que el Alcalde Municipal de Armenia, departamento de Sonsonate, (a quien se identifica) le dio el teléfono "s22 ultra" de la municipalidad a su esposa (a quien no se identifica).	Se advierte que la descripción de los hechos es general e imprecisa, por cuanto no se desarrollan suficientes elementos que conduzcan a una posible vulneración a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. En ese sentido, la conducta aludida es descrita de forma ambigua, no especificando en qué consiste, de modo que no se cumple con el requisito exigido por los arts. 32 N° 3 de la LEG y 76 literal c) del RLEG para la admisibilidad del presente aviso, por lo que este Tribunal no puede conocer del mismo sobre la base de los artículos 79 inciso final y 80 letras b) y d) del RLEG.
4.	352-adm-2023	Aplicación	4/7/23	Director del Cantón Corralitos, caserío Altos del Aguacate, Corinto, Morazán	Se estableció que el director del Cantón Corralitos, caserío Altos del Aguacate, Corinto, Morazán (a quien se identifica) tiene veintidós años trabajando en la referida escuela, pero también trabaja en bienes raíces y en una cooperativa de Corinto, Morazán, como presidente, por lo que tiene mucho poder que incluso las autoridades nunca han podido hacer nada por otros delitos que él tiene ya que trata siempre de aprovecharse de la gente inocente analfabeta que no saben leer ni escribir, y las autoridades siempre han estado a favor de él.	En el caso particular se advierte que la descripción de los hechos es imprecisa y general, puesto que no se brindan elementos necesarios para calificar la conducta como una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, y se narran cuestiones que salen de la esfera de competencia de este Tribunal. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso sobre la base del art. 80 literal b) del RLEG.
5.	353-adm-2023	Aplicación	4/7/23	Colaboradora judicial del Juzgado de Paz del municipio de San José Las Flores, departamento de Chalatenango	Se establece que una colaboradora judicial del Juzgado de Paz del Municipio de San José Las Flores, departamento de Chalatenango (a quien se identifica) todos los días se presenta tarde a trabajar y se señala que dicha circunstancia la conocen el juez, secretario, ordenanza, vigilante, vecinos del juzgado y la población general.	Los hechos ya están siendo conocidos en el procedimiento administrativo sancionador con referencia 144-A-22 .

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Cargo/institución a la que pertenece	Breve descripción del hecho	Fundamento
6.	354-adm-2023	WhatsApp	4/7/23	Representantes sindicales de la Unidad Médica de San Jacinto del ISSS	En el presente aviso se refirió que representantes sindicales de la Unidad Médica de San Jacinto del ISSS (a quienes no se identifican) utilizan sus credenciales para hacer abuso de poder, ejercer intimidación al personal y abuso laboral.	La descripción de los hechos es imprecisa y general, por cuanto no se brindan elementos necesarios para calificar la conducta como una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG y se narran cuestiones que salen de la esfera de competencia de este Tribunal. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso sobre la base del art. 80 literal b) del RLEG.
7.	355-adm-2023	Personal	4/7/23	Fiscalía General de la República	En el presente aviso se denunció que dos fiscales auxiliares (a quienes se identifican con sus apellidos) archivaron un caso sucedido en el año 2014, consistente en que un vigilante de seguridad privada "se hizo pasar" por agente de la PNC, para exigir la cantidad de ocho mil dólares bajo amenazas, de manera que, al no ceder a las exigencias, se privó de libertad a la víctima y posteriormente se le trasladó a una unidad de la PNC de San Bartolo, Ilopango, San Salvador, y luego a la FGR donde se le ficharon sus huellas dactilares. En ese sentido, se denuncia a las referidas fiscales, "por infracción al reglamento de ley del TEG", por no ser diligentes en la tramitación del caso.	Los hechos ya fueron diligenciados en el procedimiento administrativo sancionador con referencia 53-D-22 , declarándose improcedente por tratarse de una cuestión disciplinaria de la Fiscalía General de la República, y ya haberse seguido el procedimiento en tal instancia.
8.	356-adm-2023	Aplicación	5/7/23	Colaboradora judicial del Juzgado de Paz del municipio de San José Las Flores, departamento de Chalatenango	Se establece que una colaboradora judicial del Juzgado de Paz del Municipio de San José Las Flores, departamento de Chalatenango (a quien se identifica) todos los días se presenta tarde a trabajar, por la mañana y por la tarde, e igualmente se retira antes de la hora reglamentaria de salida y se señala que dicha circunstancia la conocen el juez, secretario, ordenanza, vigilante, vecinos del juzgado y la población general.	Los hechos ya están siendo conocidos en el procedimiento administrativo sancionador con referencia 144-A-22 .

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Cargo/institución a la que pertenece	Breve descripción del hecho	Fundamento
9.	357-adm-2023	Twitter	5/7/23	Diputados de la Asamblea Legislativa	En el presente aviso se cuestiona si es ético utilizar espacios públicos para campañas proselitistas y se adjunta una fotografía de publicación hecha en la red social Twitter por diputado de la Asamblea Legislativa, en la que se anuncia conversatorio que habría de llevarse a cabo en el salón de usos múltiples de la Alcaldía Municipal de Candelaria de la Frontera.	En la relación de los hechos no se establecen aspectos concretos en los términos que puedan vincularse con los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6, 7 de LEG, ya que en la imagen fotográfica anexada al aviso no se observan emblemas o símbolos alusivos a ningún instituto político. En consecuencia, los hechos informados no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal según el artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG).
10.	359-adm-2023	Página web	9/7/23	Directora del Centro Escolar Parvularia del Puerto de la Libertad	En el presente aviso se estableció que, el día 24 de abril del año en curso, la directora del Centro Escolar Parvularia del Puerto de La Libertad (a quien se identifica) se encontraba en el CNR en horario laboral y no en la escuela donde es directora. Asimismo, se señaló que además de cometer la prohibición ética contenida en el art. 6 letra e) de la LEG, también infringe lo dispuesto en el art. 5 letra a), dentro de sus deberes públicos, ya que se le está pagando para que dirija un Centro Educativo, lo cual no cumple a cabalidad.	Se advierte que la descripción de los hechos es imprecisa y general, por cuanto no se brindan elementos suficientes que conduzcan a una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; en ese sentido, no se especifican las actividades privadas que presuntamente se encontraba realizando la servidora pública señalada, ni tampoco se hace alusión a la falta de permiso debidamente autorizado, por lo que en virtud del principio de legalidad este Tribunal no puede conocer del presente aviso sobre la base del art. 80 letra b) del RLEG.
11.	360-adm-2023	Twitter	9/7/23	Se desconoce.	En el presente aviso se hace referencia a publicación hecha en la red social de Twitter en la que se anuncia que el partido Nuevas Ideas presentará los resultados finales de las elecciones internas, utilizando recursos estatales a través de Canal 10. Se señala que es un abuso de poder de los recursos públicos, y causal de cancelación de un partido político.	La información proporcionada en el presente aviso no establece aspectos concretos en los términos que puedan vincularse con los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6, 7 de LEG. Además, en lo que se refiere a la cancelación de un partido político se aclara que dicha materia sale de la competencia de este Tribunal, la cual se limita a infracciones éticas. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso sobre la base del art. 80 letra b) de la LEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Cargo/institución a la que pertenece	Breve descripción del hecho	Fundamento
12	361-adm-2023	Página web	10/7/23	Se desconoce.	Se estableció que un vehículo nacional del Ministerio de Educación con placas N 2383 fue visto el domingo 09 de julio a las 08:30 am en el Redondel de El Palmar, en Santa Ana. Se adjunta una fotografía en la que se visualiza un vehículo tipo camioneta color azul con la placa anteriormente citada.	En el caso particular, las fotografías anexas al aviso no revelan elementos de posibles infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6, y 7 de la LEG, pues en las mismas se observa únicamente al referido automotor estacionado, circunstancia que por sí sola no denota un presunto uso indebido del vehículo en mención.
13	362-adm-2023	Página web	11/7/23	Alcaldesa Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate	En el presente caso se señaló que la Alcaldesa Municipal de Salcoatitán (a quien se identifica) resultó responsable de no pagar sueldos a un empleado de la municipalidad, por lo cual se fue a juicio y lo perdió, en ese sentido, la responsabilidad únicamente es de la aludida servidora pública, pero "hizo creer" que a todos les corresponde pagar dicha responsabilidad, lo cual no es ético ya que con fondos públicos se pretende pagar los sueldos caídos, siendo dicha carga únicamente de la citada Alcaldesa.	Se advierte que en la relación de los hechos no se clarifica si la conducta denunciada se ha materializado o no, por cuanto se refiere únicamente que la servidora pública ha pretendido una actuación, más no que se ha concretizado, por lo tanto, no se brindan suficientes elementos que conduzcan a una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el art. 80 letra b) del RLEG.
14	363-adm-2023	Página web	11/7/23	Alcaldesa Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate	En el presente aviso se estableció que la Alcaldesa Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate (a quien se identifica) realizó un despido injustificado, por el cual se dedujo responsabilidad a cargo de la aludida servidora pública, y se le ordenó pagar los sueldos caídos, sin embargo, valiéndose de su cargo en dos reuniones extraordinarias propuso al Concejo Municipal utilizar ese dinero para cancelar los referidos sueldos caídos. Por lo anterior se denuncia la corrupción de usar fondos de la municipalidad para pagar lo que es responsabilidad de ella, así como también se señala que anteriormente sustrajo muchos galones de combustible para su uso personal.	Se advierte que en la relación de los hechos no se clarifica si la conducta denunciada se ha materializado o no, por cuanto se refiere únicamente que la servidora pública ha pretendido una actuación, más no que se ha concretizado, por lo tanto, no se brindan suficientes elementos que conduzcan a una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el art. 80 letra b) del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Cargo/institución a la que pertenece	Breve descripción del hecho	Fundamento
15	365-adm-2023	Página web	12/7/23	Alcaldesa Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate	Se informó que la Alcaldesa Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate (a quien se identifica) resultó condenada a pagar sueldos caídos y está haciendo reuniones de Concejo para sacar ese dinero de la municipalidad.	En el presente aviso es dable señalar que la relación de los hechos es imprecisa y general, de modo que no se cumple con el requisito de claridad exigido por los arts. 32 N° 3 de la LEG y 76 literal c) del RLEG para la admisibilidad del presente aviso, por cuanto no se brindan condiciones de tiempo y modo que desarrollen suficientemente la conducta que se pretende denunciar. Por todo lo anteriormente señalado y, por tratarse de un aviso anónimo de manera que no es posible subsanar tales defectos mediante prevención, este Tribunal no puede conocer del mismo según los arts. 79 inciso final, y 80 letra b) del RLEG.
16	366-adm-2023	Página web	12/7/23	Gerente del departamento de ingeniería de CEPA	En el presente aviso se estableció que el Gerente del departamento de ingeniería de CEPA (a quien se identifica) ha encomendado a varios empleados del departamento, tanto ingenieros y arquitectos (a quienes no se identifican) realizar diversos proyectos personales, como el diseño arquitectónico, estructural, eléctricos, presentaciones en 3D e impresión de planos de viviendas habitacionales en horarios laborales, a pesar de los trabajos de interés urgente para la CEPA.	En el presente aviso es dable señalar que la relación de los hechos es imprecisa y general, de modo que no se cumple con el requisito de claridad exigido por los arts. 32 N° 3 de la LEG y 76 literal c) del RLEG para la admisibilidad del presente aviso, por cuanto no se brindan condiciones de tiempo y modo que desarrollen suficientemente la conducta que se pretende denunciar. Por todo lo anteriormente señalado y, por tratarse de un aviso anónimo de manera que no es posible subsanar tales defectos mediante prevención, este Tribunal no puede conocer del mismo según los arts. 79 inciso final, y 80 letra b) del RLEG.
17	369-adm-2023	Página web	13/7/23	Alcalde Municipal de Citalá	En el presente aviso se estableció que en la Alcaldía Municipal de Citalá trabajan dos hermanos (a quienes se identifican), desde el 01 de junio de 2020 hasta la actualidad.	En el caso particular no se brindan elementos suficientes para calificar la conducta como una posible vulneración a los deberes o prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por cuanto el servidor público señalado no comparte ningún vínculo con los empleados aludidos, en el sentido que no le constituye un impedimento o prohibición para conocer de la contratación. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del mismo sobre la base del art. 80 letra b) del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Cargo/institución a la que pertenece	Breve descripción del hecho	Fundamento
18	370-adm-2023	Correo electrónico	13/7/23	Alcalde Municipal de Citalá	Se establece que el señor Alcalde Municipal de Citalá, Chalatenango (a quien se identifica) es un funcionario que nunca está presente en la referida municipalidad, porque todo el tiempo se encuentra en el campo donde tiene un cultivo de tomate, por lo que cuando se necesita de la presencia del señor Alcalde, nunca está disponible. Por otro lado, se señala que practica el nepotismo político ya que en la aludida municipalidad tiene laborando como empleados a dos de sus familiares, específicamente su hermana y su cuñada. Asimismo, señala que el citado servidor público no es competente ni apto el cargo.	Los hechos relatados no brindan ni desarrollan elementos suficientes para calificar la conducta como una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, puesto que lo descrito hace referencia a cuestiones disciplinarias de la municipalidad relacionada. Por otro lado, en lo que respecta a la presunta contratación de familiares se advierte que el informante es impreciso en la descripción, de manera que omite elementos para identificar a las personas supuestamente contratadas. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según los arts. 79 y 80 letras b) y d) del RLEG.
19	371-adm-2023	Facebook	14/7/23	Centro Escolar "Caserío El Cambio", San Juan Opico, La Libertad	En el presente aviso el informante refirió que la directora del Centro Escolar "Caserío El Cambio", San Juan Opico, La Libertad (a quien se identifica) permite que en horario de clases, partidos políticos hagan entrega de abono. Se adjuntan fotografías donde se visualizan personas reunidas.	En la relación de los hechos no se establecen aspectos concretos que conduzcan a una posible vulneración de los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6, 7 de LEG, por cuanto en las fotografías anexadas al aviso no se observan emblemas o símbolos alusivos a ningún instituto político. En consecuencia, los hechos informados no son parte del objeto de conocimiento de este Tribunal según el artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Cargo/institución a la que pertenece	Breve descripción del hecho	Fundamento
20	373-adm-2023	Página web	14/7/23	Especialista en Exportaciones de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa	<p>En el presente aviso se estableció que un Especialista en Exportaciones de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (a quien se identifica), desde el año de su ingreso en el 2019, ha gozado de muchos privilegios como los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -No se presenta a laborar en la jornada de trabajo (7:30 am-3:30 p.m.) o bien, llega tarde y se retira temprano, laborando únicamente entre 2 a 3 horas. - No registra marcación de entrada o salida. - Posee vínculo de amistad con el presidente de la institución (a quien se identifica) y con el vicepresidente de la República y se jacta de ello, así como también de su sueldo, el cual está por encima del resto de empleados. -Es una persona de más de 70 años que debería estar gozando de su jubilación. 	<p>En el presente aviso se advierte que la descripción de los hechos omite señalar elementos necesarios para calificar la conducta como una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por cuanto no se describen las presuntas actividades privadas, siendo un elemento necesario para la configuración de la infracción ética del art. 6 letra e) de la LEG. En ese sentido, lo relatado hace referencia a cuestiones disciplinarias y de control interno de la institución aludida, por tanto, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según los artículos 79 inciso final y 80 letra b) del RLEG.</p>
21	374-adm-2023	Página web	16/7/23	Secretario de actuaciones del Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador	<p>En el presente aviso se solicitó que se verifique el cumplimiento de lo regulado en el art. 77 de la Ley Orgánica Judicial, respecto del nombramiento del licenciado que desde el uno de junio de 2023 a la fecha se desempeña como secretario de actuaciones titular del Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador (a quien se identifica), con el fin que se corrobore el cumplimiento de los requisitos para el nombramiento del cargo que ostenta, respecto a que la persona referida no está autorizado por la Corte Suprema de Justicia como abogado, y se argumenta que, si bien es cierto la ley no contempla de manera expresa esa causal, sí puede interpretarse como una infracción a la ética el incumplimiento del deber de usar los recursos públicos únicamente para los fines institucionales para los cuales están destinados, de conformidad con lo regulado en el art. 5 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental y que en caso de corroborarse su falta de idoneidad para el cargo representaría una violación a los principios de supremacía del interés público, probidad, legalidad y lealtad, regulados en la LEG y se enmarcaría como una forma de corrupción según se define en el art. 3 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.</p>	<p>Los hechos relatados no desarrollan elementos necesarios para calificar la conducta como una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. En ese sentido, el cumplimiento o no de los requisitos de contratación y del perfil de la plaza aludida es una cuestión que sale de la competencia de este Tribunal, la cual se limita a transgresiones éticas en los términos de la LEG. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el art. 80 letra b) del RLEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Cargo/institución a la que pertenece	Breve descripción del hecho	Fundamento
22	375-adm-2023	Página web	17/7/23	Concejal suplente, y Concejales propietarios, todos de la Alcaldía de San Pedro Perulapán	<p>En el presente aviso se informó que un Concejal suplente, en conjunto con tres Concejales propietarios, todos de la Alcaldía de San Pedro Perulapán (a quienes se identifican) han interpretado el art. 30 del Código Municipal en un sentido que permite que quienes integran las comisiones nombradas por la <i>necesidad y conveniencia</i> para mejorar el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, percibirán una compensación económica por pertenecer a dichas comisiones, por lo que tales servidores públicos argumentan que han sido nombrados como gerentes administrativos de diferentes unidades donde toman decisiones y además de la dieta que reciben como Concejales están recibiendo la cantidad de \$500 más por ejercer un cargo en una comisión, pero el Gerente General, Talento Humano, Tesorería y el Concejo Municipal lo están haciendo ver de otra forma para que la erogación de estos fondos no salgan bajo el concepto de trabajo por comisión.</p>	<p>La relación de los hechos no brinda elementos necesarios para calificar la conducta como una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por cuanto lo descrito hace referencia al cumplimiento e interpretación de la normativa municipal en la Alcaldía aludida, todo lo cual constituye una cuestión de control interno de dicha institución, no de este Tribunal. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el art. 80 letras b) y d) del RLEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Cargo/institución a la que pertenece	Breve descripción del hecho	Fundamento
23	376-adm-2023	Página web	17/7/23	Jefes de Unidad, Gerente, Concejales de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán	En el presente aviso se estableció que en la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán se han dado contrataciones de familiares, constituyendo nepotismo, de la siguiente forma: 1. El gerente general de la referida municipalidad (a quien se identifica) es cuñado de una Concejal de dicha alcaldía (a quien se identifica). 2. El jefe de la UAIP (a quien se identifica) es el hijo de un Concejal Municipal (a quien se identifica). 3. El Jefe de la UACI (a quien se identifica) es primo de un Concejal Municipal (a quien se identifica). 4. Jefa de Unidad de la Mujer es prima del Jefe de la UCP (a quien se identifica).	Los hechos ya fueron diligenciados en los procedimientos administrativos sancionadores con referencia 57-A-21 ACUM. 68-A-21, 28-A-22 y actualmente se está conociendo en el procedimiento administrativo sancionador con referencia 11-A-23 respecto de dos de los investigados.
24	377-adm-2023	WhatsApp	17/7/23	Síndico de la Alcaldía Municipal de San Matías, departamento de La Libertad	Se establece que el día viernes catorce de julio del presente año, el Síndico de la Alcaldía Municipal de San Matías, departamento de La Libertad (a quien se identifica), se encontraba incapacitado, y aproximadamente a las quince horas y cuarenta y cinco minutos se apersonó a las instalaciones de la Alcaldía para invitar a los compañeros de trabajo a una reunión del partido político Nuevas Ideas, reuniéndose en la casa comunal a las dieciséis horas del día señalado. Asimismo, el informante identifica a los compañeros de trabajo que asistieron a la reunión, y a su vez, adjunta fotografía donde es posible visualizar una reunión de personas.	La información proporcionada señala que el servidor público relacionado se ausentó de sus labores por tener incapacidad médica; es decir, su ausencia estaba justificada y autorizada por las autoridades correspondientes, sin embargo, se refiere que dicha persona se apersonó a la institución. Al respecto, se advierte que lo relatado es impreciso y no brinda suficientes elementos que conduzcan a una posible infracción de los deberes o prohibiciones éticas reguladas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, ya que el Tribunal no tiene competencia para conocer sobre la legalidad y autenticidad de los permisos tramitados en la institución, sino únicamente sobre las infracciones éticas en los términos de la LEG, por tanto, este Tribunal no puede conocer del presente aviso sobre la base del art. 80 letras b) y d) del RLEG.

V. Decisión. Habiéndose analizado y deliberado sobre la información proporcionada en los avisos detallados, el Pleno del Tribunal **ACUERDA:** 1- *Archívense* los avisos detallados en el apartado precedente de conformidad con la clasificación propuesta; 2- *Publíquese* la presente Acta a través de los medios establecidos en la página web de esta entidad. El doctor Castaneda Soto declara finalizada la reunión de trabajo, a las trece horas y quince minutos de este mismo día. No habiendo más que hacer constar se levanta el acta y firmamos.

